

Artículo 3.- Declarar no ha lugar la solicitud de nulidad y fundado en parte el extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución N° 056-2025-OS/CD a que se refiere el numeral 2.3, por las razones señaladas en el numeral 3.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Modificar el Cuadro N° del artículo 1 de la Resolución N° 056-2025-OS/CD, conforme con lo siguiente:

“Artículo 1.- Aprobación de los Saldos de Liquidación del Precio Medio del Gas

(...)

Cuadro N° 1

Tipo de Consumidor	Saldo (USD)
Generador Eléctrico (*)	299 526,80
Residencial con Descuento	3 343,47
Otros (**)	11 462 265,03
Total	11 765 135,30

Nota: Un saldo positivo significa que el monto será agregado en el cálculo del Precio Medio del Gas y un saldo negativo significa que el monto será descontado del Precio Medio del Gas.

(*) Corresponde a los Generadores Eléctricos cuyo suministro de gas es proveído por el Concesionario.
(**) Incluye las categorías A1, A2, B, C, D, E, GNV e IP de la Concesión de Lima y Callao.”

Artículo 5.- Modificar el Cuadro N° 2 del artículo 2 de la Resolución N° 056-2025-OS/CD, conforme con lo siguiente:

“Artículo 2.- Aprobación de los saldos de Liquidación del Costo Medio de Transporte

(...)

Cuadro N° 2

Tipo de Consumidor	Saldo (USD)
Todos	-480 719,83

Nota: Un saldo positivo significa que el monto será agregado en el cálculo del Costo Medio de Transporte y un saldo negativo significa que el monto será descontado del Costo Medio de Transporte.”

Artículo 6.- Modificar el Cuadro N° 3 del artículo 3 de la Resolución N° 056-2025-OS/CD, conforme con lo siguiente:

“Artículo 3.- Aprobación de los montos a considerar en la determinación del Precio Medio del Gas

(...)

Cuadro N° 3

Tipo de Usuario	Distribución de saldos para su liquidación del Precio Medio del Gas (USD)				Saldo Total (USD)
	Trimestre I	Trimestre II	Trimestre III	Trimestre IV	
	Jun 25-Ago 25	Set 25-Nov 25	Dic 25-Feb 26	Mar 26-May 26	
Generador Eléctrico	71 974,34	75 850,82	75 850,82	75 850,82	299 526,80
Residencial con Descuento	807,51	845,32	845,32	845,32	3 343,47
Otros Consumidores	2 761 772,13	2 900 164,30	2 900 164,30	2 900 164,30	11 462 265,03

”

Artículo 7.- Modificar el Cuadro N° 4 del artículo 4 de la Resolución N° 056-2025-OS/CD, conforme con lo siguiente:

“Artículo 4.- Aprobación de los montos a considerar en la determinación del Costo Medio de Transporte

(...)

Cuadro N° 4

Tipo de Usuario	Distribución de saldos para su liquidación del Costo Medio de Transporte (USD)				Saldo Total (USD)
	Trimestre I	Trimestre II	Trimestre III	Trimestre IV	
	Jun 25-Ago 25	Set 25-Nov 25	Dic 25-Feb 26	Mar 26-May 26	
Todos	-266 431,56	-71 429,43	-71 429,43	-71 429,41	-480 719,83

”

Artículo 8.- Incorporar el Informe Técnico N° 437-2025-GRT y el Informe Legal N° 438-2025-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 9.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” y en el portal institucional de Osinergmin: www.gob.pe/osinergmin, y consignarla junto con los Informes N° 437-2025-GRT y N° 438-2025-GRT, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2412456-1

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 057-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los Saldos de Liquidación del Precio Medio del Gas y Costo Medio de Transporte de Gas Natural aplicable a la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica del periodo mayo 2023 - abril 2024

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 104-2025-OS/CD**

Lima, 23 de junio del 2025

VISTOS:

Los Informes N° 434-2025-GRT y N° 435-2025-GRT, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante “Osinergmin”);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 27 de abril de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 057-2025-OS/CD (en adelante “Resolución 057”), mediante la cual se aprobaron los Saldos de Liquidación del Precio Medio del Gas y Costo Medio de Transporte de Gas Natural aplicable a la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, correspondiente al período mayo 2023 - abril 2024;

Que, con fecha 20 de mayo de 2025, Contugas S.A.C. (en adelante “Contugas”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 057, adjuntando, como parte de su recurso dos anexos;

Que, es materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del mencionado recurso de reconsideración;

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, la recurrente solicita se reconsidere el valor de los Saldos de Liquidación del PMG y CMT aprobados mediante la Resolución 057, aplicándose estrictamente la metodología establecida en el procedimiento aprobado con Resolución N° 054-2016-OS/CD y considerando la realidad operativa de la Concesión Ica, conforme a los siguientes extremos:

2.1 Que se determinen los ingresos percibidos por Contugas por aplicación del PMG y del CMT, considerando los volúmenes consumidos e ingresos reportados en el Formato D3;

2.2 Que se consideren las operaciones de empaquetamiento y desempaquetamiento del linepack en el balance operativo del sistema de distribución, de manera distinta al concepto de pérdidas físicas;

3. SUSTENTO DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1. SOBRE EL CÁLCULO DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR APLICACIÓN DEL PMG Y DEL CMT CONSIDERANDO LO REPORTADO EN EL FORMATO D3

3.1.1. Argumentos de la recurrente

Que, Contugas sostiene que Osinergmin ha utilizado un criterio de eficiencia no previsto en la normativa aplicable al procedimiento de liquidación del PMG y del CMT, al reemplazar los ingresos reportados en el Formato D3 por otros determinados sobre la base de volúmenes distintos. Para la recurrente, dicho criterio carece de respaldo normativo, dado que ni el artículo 107 del TUO del Reglamento de Distribución de gas natural por red de ductos aprobado con Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante "Reglamento de Distribución") ni el artículo 12 de la Norma "Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final" aprobada con Resolución N° 054-2016-OS/CD (en adelante "Norma de Condiciones Generales") lo contemplan. A su juicio, la eficiencia regulatoria debe entenderse como la contratación de capacidad en función de la Demanda Anual Proyectada (DAP);

Que, la recurrente cuestiona que se hayan desestimado los ingresos reportados en el Formato D3 debido a divergencias superiores al 0,53 % -límite de pérdidas físicas aprobado para el sistema de distribución de la Concesión de Ica- entre los volúmenes reportados y los medidos por Transportadora de Gas del Perú S.A. (TGP). Para la recurrente, dicho criterio no encuentra ningún sustento normativo y atenta contra la legalidad y verdad material, al generar escenarios alternativos que no responden al consumo real de la concesión;

Que, señala que Osinergmin actuó de manera no uniforme al considerar los datos del Formato D3 en los casos en los que los volúmenes de consumo reportados son mayores que los de TGP -o menores, pero dentro del margen del 0,53 %-, lo que evidencia una aplicación discrecional de la metodología de cálculo de ingresos del Concesionario para reducir los Saldos de Liquidación;

3.1.2. Análisis de Osinergmin

Que, el criterio de eficiencia establecido en el artículo 107 del Reglamento de Distribución, resulta aplicable únicamente para la evaluación de los volúmenes contratados de suministro y capacidad de transporte que sirven de insumo para determinar trimestralmente el PMG y CMT, mas no establece regulación alguna sobre el cálculo de los ingresos percibidos por aplicación de dichos conceptos tarifarios. Por tanto, se descarta el argumento de la recurrente de que solo debe aplicarse dicho artículo, dado que la determinación de ingresos por aplicación del

PMG y CMT también debe observar el criterio de eficiencia previsto en el artículo 106 del mismo Reglamento y en el artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, referido a la facturación del suministro y transporte de gas natural;

Que, conforme al Anexo 1 de la Norma de Condiciones Generales, Osinergmin se encuentra facultado a realizar validaciones de la información remitida, por lo que se evaluaron otras fuentes, como la información proporcionada por TGP, a fin de reflejar con mayor precisión los ingresos que el Concesionario debió percibir por aplicación del PMG y CMT en el periodo mayo 2023 - abril 2024, en concordancia con el criterio de eficiencia aplicable a la facturación, previsto en la normativa antes citada. Por tanto, la evaluación de los ingresos percibidos mediante dichos conceptos se ha realizado respetando los principios de legalidad y verdad material;

Que, adicionalmente, se analizó la nueva información presentada por la recurrente a solicitud del Regulador, verificándose que las diferencias de volúmenes entre lo medido por el Transportista y lo registrado en los Formatos D3 no obedecen exclusivamente a pérdidas estándares, sino que estas incluyen la gestión operativa de los volúmenes de almacenamiento en el sistema de distribución (*linepack*) y consumos propios. Esta conclusión se sustenta en un análisis top-down, que parte del volumen total entregado por el productor o transportista y descuenta el volumen de pérdidas físicas y comerciales, la variación de linepack y el consumo propio, obteniéndose así el volumen efectivamente suministrado y facturado a los usuarios regulados, el cual es el que debió ser reportado en el Formato D3. Es decir, si la información del Formato D3 reflejase una correcta facturación, los resultados del análisis *top-down* coincidirían con lo reportado;

Que, en virtud de lo expuesto, la información contenida en el Formato D3 no será utilizada, dado que no permite realizar un balance operativo adecuado. Además, su utilización implicaría el reconocimiento de las pérdidas comerciales (potenciales hurtos) declaradas por la recurrente, lo cual contraviene el criterio de eficiencia establecido en el artículo 106 del Reglamento de Distribución y en el artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales;

Que, finalmente, se precisa que el Regulador no ha modificado de manera arbitraria la metodología para calcular los ingresos del Concesionario ni ha actuado con discrecionalidad. Por el contrario, ha validado la información reportada y, en cumplimiento de su obligación legal de evitar el traslado de ineficiencias a los consumidores regulados, ha aplicado correctamente la normativa contenida en el Reglamento de Distribución y en la Norma de Condiciones Generales para la determinación de los saldos de liquidación del PMG y CMT;

Que, por lo expuesto se declara infundado este extremo del petitorio del recurso de reconsideración;

3.2. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS OPERACIONES DE EMPAQUETAMIENTO Y DESEMPAQUETAMIENTO EN EL BALANCE OPERATIVO DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE MANERA DISTINTA AL CONCEPTO DE PÉRDIDAS FÍSICAS

3.2.1. Argumentos de la recurrente

Que, Contugas sostiene que, a diferencia de otras concesiones, el Sistema de Distribución de la Concesión de Ica cuenta con un gasoducto de 20 pulgadas, cuya capacidad permite compensar el déficit no cubierto por las cantidades contratadas de gas natural ni por el mercado secundario. Agrega la recurrente que, Osinergmin ha calificado erróneamente como pérdidas físicas y/o comerciales atribuibles a la empresa las diferencias entre el volumen medido por TGP y el volumen registrado en el Formato D3, cuando en realidad, dichas diferencias obedecen a operaciones regulares y necesarias de empaquetamiento y desempaquetamiento ejecutadas por el operador del sistema de distribución;

Que, en ese sentido, solicita que en la determinación de los Saldos de Liquidación se reconozca la

eficiencia operativa derivada del empaquetamiento y desempaquetamiento del linepack, en aplicación del principio de verdad material;

3.2.2. Análisis de Osinergmin

Que, el principio de verdad material debe aplicarse de manera compatible con los criterios de eficiencia establecidos en el marco regulatorio. En consecuencia, si bien las operaciones a las que hace referencia la recurrente pueden responder a una realidad técnica del sistema de distribución de la concesión de Ica, los costos asociados a estas operaciones solo podrán ser considerados en el cálculo de los saldos de liquidación del PMG y CMT en la medida en que constituyan prácticas operativas eficientes;

Que, en respuesta al requerimiento de información complementaria formulado por el Regulador, Contugas presentó información sobre el balance operativo del sistema de distribución de la Concesión Ica. Como resultado de la evaluación de dicha información, se identificaron volúmenes de gas natural que fueron empaquetados y desempaquetados según las necesidades operativas del sistema de distribución, lo que ha contribuido, entre otros factores, a las diferencias observadas entre los volúmenes entregados y los efectivamente facturados;

Que, con relación a las operaciones de empaquetamiento y desempaquetamiento de gas natural, cabe señalar que dichas operaciones constituyen prácticas operativas habituales en la Concesión de Ica, orientadas a garantizar la continuidad del servicio. Además, se ha verificado que los volúmenes de gas natural asociados a dichas operaciones estuvieron destinados a la prestación efectiva del servicio a los usuarios. De acuerdo a ello, corresponde que los costos derivados de estas sean considerados en el cálculo de los saldos de liquidación del PMG y CMT;

Que, en su balance operativo, la recurrente reporta como pérdidas físicas la quema de gas natural asociada al paso del equipo de In-line Inspection (ILI). Sin embargo, debe señalarse que en el proceso de fijación tarifaria para el periodo 2022-2026 se redimensionó la infraestructura del sistema de distribución de acuerdo con la demanda real. En ese marco, el diseño eficiente de la red no contempla la necesidad de realizar quemas de gas natural por dicho concepto. Por tanto, los volúmenes correspondientes serán excluidos del saldo de liquidación, al derivarse de una práctica técnica ineficiente;

Que, respecto a los consumos propios, se ha verificado que estos volúmenes son requeridos para operar el sistema de distribución para que el Concesionario preste el servicio de distribución de gas natural a todos los consumidores de la concesión, tanto regulados como independientes. Por tanto, los consumos propios reportados por la recurrente serán considerados en el cálculo del saldo de liquidación del PMG y CMT de forma proporcional al volumen correspondiente a los consumidores regulados, quienes son los que pagan el PMG y el CMT;

Que, en cuanto a las pérdidas comerciales, corresponde precisar que en el proceso regulatorio de fijación de tarifas de distribución para la Concesión de Ica (periodo 2022-2026) se estableció expresamente el reconocimiento exclusivo de pérdidas físicas, hasta un máximo de 0,53%. En atención a lo señalado y conforme al artículo 106 y al literal a) del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, los volúmenes declarados como pérdidas comerciales no serán incluidos en el saldo de liquidación del PMG y CMT;

Que, por lo expuesto se declara fundado en parte este extremo del petitorio del recurso de reconsideración;

Que, como consecuencia del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por Contugas S.A.C. se ha declarado fundado en parte un extremo del petitorio, por lo que corresponde disponer las modificaciones correspondientes a la Resolución 057, las cuales se encuentran sustentadas en el Informe Técnico N° 434-2025-GRT;

Que, se han emitido el Informe Técnico N° 434-2025-GRT y el Informe Legal N° 435-2025-GRT, elaborados

por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación de la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3, del TUO de la LPAG; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin; en el Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin; en el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, y en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 015-2025, de fecha el 23 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 057-2025-OS/CD a que se refiere el numeral 2.1, por las razones señaladas en el numeral 3.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 057-2025-OS/CD a que se refiere el numeral 2.2, por las razones señaladas en el numeral 3.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Modificar el Cuadro N° 1 del artículo 1 de la Resolución N° 057-2025-OS/CD, conforme con lo siguiente:

“Artículo 1.- Aprobación de los Saldos de Liquidación del Precio Medio del Gas

(...)

Cuadro N° 1

Tipo de Consumidor	Saldo (USD)
Residenciales y Eléctricos Menores	189 423,27
Consumidores Independientes	89 833,74
Eléctricos y Otros Consumidores	475 493,64
Total	754 750,65

Nota: Un saldo positivo significa que el monto será agregado en el cálculo del Precio Medio del Gas y un saldo negativo significa que el monto será descontado del Precio Medio del Gas.”

Artículo 4.- Modificar el Cuadro N° 2 del artículo 2 de la Resolución N° 057-2025-OS/CD, conforme con lo siguiente:

“Artículo 2.- Aprobación de los saldos de Liquidación del Costo Medio de Transporte

(...)

Cuadro N° 2

Tipo de Consumidor	Saldo (USD)
Todos	156 133,23

Nota: Un saldo positivo significa que el monto será agregado en el cálculo del Costo Medio de Transporte y un saldo negativo significa que el monto será descontado del Costo Medio de Transporte.”

Artículo 5.- Modificar el Cuadro N° 3 del artículo 3 de la Resolución N° 057-2025-OS/CD, conforme con lo siguiente:



“Artículo 3.- Aprobación de los montos a considerar en la determinación del Precio Medio del Gas

(...)

Cuadro N° 3

Tipo de Usuario	Distribución de saldos para su liquidación del Precio Medio del Gas (USD)				Saldo Total (USD)
	Trimestre I	Trimestre II	Trimestre III	Trimestre IV	
	Jun 25-Ago 25	Set 25-Nov 25	Dic 25-Feb 26	Mar 26-May 26	
Residenciales y Eléctricos Menores	48 572,31	46 950,32	46 950,32	46 950,32	189 423,27
Consumidores Independientes	21 664,68	22 723,02	22 723,02	22 723,02	89 833,74
Eléctricos y Otros Consumidores	69 061,60	135 477,35	135 477,35	135 477,34	475 493,64

Artículo 6.- Modificar el Cuadro N° 4 del artículo 4 de la Resolución N° 057-2025-OS/CD, conforme con lo siguiente:

“Artículo 4.- Aprobación de los montos a considerar en la determinación del Costo Medio de Transporte

(...)

Cuadro N° 4

Tipo de Usuario	Distribución de saldos para su liquidación del Costo Medio de Transporte (USD)				Saldo Total (USD)
	Trimestre I	Trimestre II	Trimestre III	Trimestre IV	
	Jun 25-Ago 25	Set 25-Nov 25	Dic 25-Feb 26	Mar 26-May 26	
Todos	5 883,42	50 083,27	50 083,27	50 083,27	156 133,23

Artículo 7.- Incorporar el Informe Técnico N° 434-2025-GRT y el Informe Legal N° 435-2025-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, así como en el portal institucional de Osinerghmin: www.gob.pe/osinerghmin, y consignarla junto con los Informes N° 434-2025-GRT y N° 435-2025-GRT, en la página Web de Osinerghmin: <https://www.osinerghmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2412457-1

Publican para comentarios la Resolución de Consejo Directivo que precisa la Norma “Compensación por Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía” aprobada con Resolución N° 140-2015-OS/CD

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGHMIN N° 78-2025-OS/PRES

Lima, 25 de junio de 2025

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país (“Ley N° 29970”), publicada

el 22 de diciembre de 2012, se declara de interés nacional la implementación de medidas para el afianzamiento de la seguridad energética del país mediante: i) la diversificación de fuentes energéticas; ii) la reducción de la dependencia externa; y iii) la confiabilidad de la cadena de suministro de energía;

Que, así también, la Ley N° 29970 en el numeral 1.2 establece que la confiabilidad de la cadena de suministro de la energía para el mercado nacional tiene prioridad y es asumida por toda la demanda que es atendida por el sistema nacional. El Ministerio de Energía y Minas (“Minem”), en coordinación con Osinerghmin, establece la forma y oportunidad en que los usuarios del sistema energético utilizan y pagan las instalaciones adicionales a dicho sistema;

Que, el Minem mediante el Decreto Supremo N° 044-2014-EM (“DS 044-2014”), publicado el 17 de diciembre de 2014, establece las disposiciones orientadas a brindar la confiabilidad a la cadena de suministro de energía ante situaciones temporales de falta de capacidad de producción o de transmisión, en el contexto de la Ley N° 29970;

Que, Osinerghmin mediante la Resolución N° 140-2015-OS/CD, en cumplimiento de lo dispuesto en el DS 044-2014, aprobó el Procedimiento “Compensación por Cargo de Confiabilidad de la Cadena de suministro de energía” (“Norma Compensación”) con el objetivo de establecer la forma, responsabilidades, secuencia y cálculos que deben seguirse con relación al Cargo Unitario por confiabilidad de la cadena de suministro de energía, en aplicación del artículo 3 del DS 044-2014;

Que, el Minem mediante Decreto Supremo N° 007-2025-EM (“DS 007-2025”), publicado el 22 de marzo de 2025, precisó lo dispuesto en el DS 044-2014, señalando que la capacidad adicional de generación que puede implementar la empresa pública designada, mediante contrataciones, en una declaratoria de situación de grave deficiencia eléctrica por falta de generación; puede comprender aquella generación existente que se pone a disposición del sistema eléctrico y/o en funcionamiento; asimismo, en su Única Disposición Complementaria indica que Osinerghmin deberá aprobar las disposiciones de precisión necesarias producto de la precisión del DS 044-2014;

Que, en atención a lo señalado, corresponde publicar para comentarios la resolución que dispone la precisión a la Norma “Compensación por Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía”, aprobado con Resolución N° 140-2015-OS/CD;

Que, se ha emitido el Informe Técnico Legal N° 499-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el cual forma parte integrante de la presente resolución;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinerghmin en su Sesión N° 15-2025, de fecha 23 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación para comentarios

Autorizar la publicación del proyecto de resolución de Consejo Directivo que precisa la Norma “Compensación por Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía” aprobado con Resolución N° 140-2015-OS/CD, conjuntamente con su exposición de motivos y el Informe Técnico Legal N° 499-2025-GRT en el portal web institucional de Osinerghmin: <https://www.gob.pe/institucion/osinerghmin/colecciones/5514-proyectos-normativos-paracomentarios> y en: <https://www.osinerghmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.